



“La Muy Ilustre y Fiel Ciudad”
“Tierra Clásica de Patriotas”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 023-2024-MPSC

Huamachuco, enero 18 de 2024

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN;

VISTOS: la Carta N° 0103-2023-MPSC/S.G.LOG y Carta N° 001-2023-ONRC de la administrada Rodríguez Castillo Omayra Nathaly por la que solicita la terminación voluntaria de prestación de servicio; (13 folios), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, preceptúa que las municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia:

Que, la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar prescribe: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 26°, prescribe: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley”*; y, el Artículo 39, prescribe que *“Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”*;

Que, el D. S. N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su parte pertinente, dispone:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, consta que con Orden de Servicio N° 1569, de fecha 28-08-2023, la Sub Gerencia de Logística contrata los servicios de Rodríguez Castillo Omayra Nathaly, como técnico de apoyo para la unidad de transporte y seguridad vial, de la Gerencia de Servicios Públicos;

Que, con Carta N° 001-2023-ONRC, la administrada Rodríguez Castillo Omayra Nathaly solicita la terminación voluntaria de prestación de servicio que tuvo desde el 28 de agosto de 2023 hasta el 12 de diciembre de 2023;

Que, con Oficio N° 620-2023-MPSC-GSP/U.TRANSPORTES-S.V, el Responsable de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial, informa que la administrada Rodríguez Castillo, prestó servicio desde el 28 de agosto al 12 de diciembre de 2023 en su área; y, Oficio N° 2401-2023-MPSC-GM/GSP, el Gerente de Servicios Públicos da conformidad y aceptación a la renuncia de la locadora;

Que, con Carta N° 0103-2024-MPSC/S.G.LOG, la Sub Gerente de Logística solicita resolver la orden de servicio N° 1569-2023, de la locadora Rodríguez Castillo Omayra Nathaly;

Que, sobre el caso en concreto, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 34.- CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES LOCALES

Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones.

Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario;



**“La Muy Ilustre y Fiel Ciudad”
“Tierra Clásica de Patriotas”**

tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados”.

Que, del mismo modo el D.S. N° 082-2019-EF, que Aprueba el TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”;

Que, el Código Civil, por su parte, establece lo siguiente:

“Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Artículo 1353.- Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato.

Artículo 1764.- Locación de Servicios

Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Artículo 1769.- Conclusión anticipada

El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente.

Tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados.”;

Que, al respecto la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 047-2018/DTN de fecha 17 de abril de 2018, señala que:

“(…)

2.1 (…)

Como se aprecia, dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma.

Por tanto, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley.1

(…)” Concluyendo que:

“(…) 3.2 Si el monto de una contratación es igual o inferior a ocho (8) UIT la misma se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación.

(…)”;

Que, conforme a la normativa citada, si bien la orden de servicio de la administrada contratada está excluida de la Ley de Contrataciones del Estado, por tener un monto inferior a las ocho UIT, también lo es que está sujeta a la supervisión que realice el OSCE, atendiendo a los principios que rigen el proceso de contrataciones, especificadas supra, con la finalidad de cautelar se garantice un servicio idóneo a la entidad contratante con el cumplimiento de obligaciones por el locador, así como satisfacer el interés público. Por lo que la prestación de servicios suscrita por la locadora, con Orden de Servicio N° 1569, es de naturaleza civil, y se rige o regula necesariamente por el Código Civil;

Que, efectivamente, encontramos que la orden tiene un plazo de vigencia de cuatro meses, sin embargo, el Código Civil, permite una conclusión unilateral (desistimiento o renuncia de un pacto o contrato cuya ejecución se ha comenzado) por parte del locador, que constituye una conclusión anticipada, con la condicionante de que siempre que no haya un perjuicio contra el comitente. Pues el Artículo 1769 del Código Civil, permite la conclusión anticipada del contrato, sin embargo, tiene dos presupuestos o requisitos de estricto cumplimiento: a) que exista una causa o motivo justo, y b) que no se cauce perjuicio al comitente;





"La Muy Ilustre y Fiel Ciudad"
"Tierra Clásica de Patriotas"

Que, según la doctrina se entiende que el ejercicio de este derecho (desistimiento) es recepticio, va dirigido a la contraparte y produce efecto en el momento en el cual la contraparte toma conocimiento del mismo. En lo que respecta a la forma, se señala también que se necesitaría la misma forma requerida para el contrato del que se quiere desistir; asimismo, el desistimiento puede ser del todo libre o vinculado a presupuestos, los mismos que pueden ser genéricos (por ejemplo, "justa causa"), o a veces definidos en detalle;

Que, verificando los requisitos exigidos por el Código Civil, se plasma en la Carta N° 001-2023-ONRC, que la renunciante expresa su terminación voluntaria de prestación de servicio, haciendo llegar su renuncia como técnico de apoyo I, por motivos estrictamente personales, solicitando el pago por los días laborados, cumpliéndose con el primer requisito que es el justo motivo; e igualmente con Oficio N° 2401-2023-MPSC-GM/GSP, el Gerente de Servicios Públicos da conformidad y aceptación a la renuncia de la locadora, infiriéndose que no se ha producido o generado perjuicio alguno a la entidad municipal, configurándose y dándose cumplimiento al segundo requisito de no causar perjuicio al comitente (MPSC);

Que, conforme lo expuesto supra, la Orden de Servicio N° 1569, se encuentra enmarcada en el ámbito legal de los artículos 1764 y 1769 del Código Civil, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos para la aceptación de la renuncia formulada por la locadora, al encontrarse en los presupuestos de la conclusión anticipada de la prestación de servicios; debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente;

Estando a lo expuesto, con visación de la Sub Gerente de Logística y Asesoría Legal, en mérito a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64, numeral 3) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, aprobado por Ordenanza Municipal N° 214-MPSC;

SE RESUELVE:

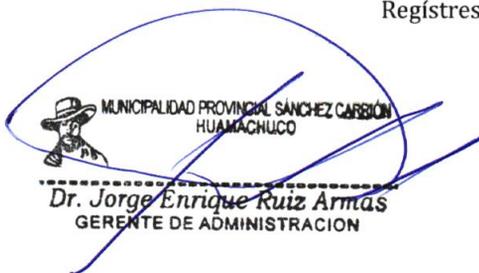
Artículo 1°: **ACEPTAR LA RENUNCIA** de la locadora **RODRÍGUEZ CASTILLO Omayra Nathaly**, contratada mediante Orden de Servicio N° 1569, como técnico de apoyo I, para la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, de la Gerencia de Servicios Públicos, de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, con vigencia anticipada al 12 de diciembre de 2023.

Artículo 2°: **DECLARAR LA RESOLUCIÓN TOTAL** de la Orden de Servicio N° 1569, de fecha 28 de agosto de 2023, mediante la cual se contrató a la locadora **RODRÍGUEZ CASTILLO Omayra Nathaly**, como técnico de apoyo I, para la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, de la Gerencia de Servicios Públicos, de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, con vigencia anticipada al 12 de diciembre de 2023.

Artículo 3°: **DISPONER** que la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Provincial, realice las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3°: **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la administrada y unidades orgánicas pertinentes de la entidad para su conocimiento y fines.

Regístrese, cúmplase y archívese.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION
HUAMACHUCO
Dr. Jorge Enrique Ruiz Armás
GERENTE DE ADMINISTRACION